



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 2022-0226  
Accionante: Juan Carlos Alcalá Ramírez  
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad  
Libre de Colombia  
Sentencia No. 225

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por Juan Carlos Alcalá Ramírez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, petición, debido proceso y acceso a la carrera administrativa.

**II. HECHOS**

Indicó el accionante que se encuentra inscrito en el proceso de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Entidades del orden nacional-Nación 3, para el empleo denominado profesional especializado, código 21, OPEC 148377 del Ministerio de Minas y Energía.

Asimismo, solicitó en su escrito tutelar que se impartiera a su favor medida provisional para que se ordenara la suspensión de la convocatoria en todas sus etapas por considerar que se están vulnerando sus prerrogativas constitucionales y de los demás participantes, por presunto actuar irregular emanado de las accionadas.

Precisó entonces que, la Universidad Libre ha aplicado pruebas similares con transcripción de preguntas, además que ha usado en los cuadernillos y hojas de respuestas marcas de agua; situaciones que a su parecer trascienden a la esfera constitucional. También, recalcó que para su caso puntual los ejes temáticos no guardan relación con las funciones del cargo a proveer.

Así las cosas, consideró que la suspensión del proceso era necesaria hasta tanto no se resuelvan de fondo las peticiones y reclamaciones respecto a los aspirantes que presentaron prueba escrita el día domingo 15 de mayo de esta anualidad.

Luego, dentro de los hechos plasmados en su demanda, narró que las preguntas no guardaban relación con el manual específico de funciones del cargo, las cuales se solicitó a través de la plataforma SIMO su eliminación, ello a través de reclamación y derecho de petición.

A la par, señaló que la Universidad Libre no es ente competente para adelantar la aplicación de las pruebas, y que, inclusive *varios funcionarios o aspirantes* a los cargos del Ministerio de Minas y Energía, contrataron los servicios de un profesional en psicología y neuropsicología para que rindieran concepto técnico sobre las situaciones generadas durante el examen, ello

para concluir sobre ese aspecto que la prueba realizada por la Universidad encartada no cumple con los requisitos señalados en la guía de la convocatoria.

A su vez, especificó que el representante de los empleados del Ministerio de Minas y Energía mediante correo electrónico enviado a la CNSC solicitó revisión de la prueba, frente a lo cual indicó no se ha recibido respuesta. También, respecto al cronograma de ejecución del proceso contractual denunció que no ha sido cumplido a cabalidad.

Después de exponer *in extenso* fundamentos de derecho, solicitó que en amparo de sus prerrogativas constitucionales se ordene a la CNSC que suspenda el **proceso de selección No. 1547 DE 2021 - ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL - NACIÓN 3, para el empleo denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 21, ofertado con el número de empleo OPEC: 148377 del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, hasta que sean resueltas las reclamaciones y se determine la relación de las preguntas objetadas con los ejes temáticos.

Igualmente, que se exija a quien corresponda que se dé una respuesta completa, clara y concreta a todas las peticiones invocadas en su escrito tutelar, por parte del equipo contratado y verificado con las hojas de vida del contrato suscrito con la Universidad Libre, en virtud de la prestación de servicios No. 458 de 2021.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Efectuado el reparto de la acción de tutela, la misma fue asignada a este Despacho y, mediante auto del 22 de agosto de 2022, se avocó su conocimiento, corriéndose traslado a las accionadas del escrito y sus anexos, para que, en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones plasmadas en el líbello, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En el mismo se dispuso la vinculación oficiosa del Ministerio de Minas y Energía, de los aspirantes del proceso de selección al cual se presentó el accionante y además de ello, se resolvió negar la medida provisional invocada.

Luego, mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 se ordenó vincular al presente trámite a Legis.

### IV. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

#### 4.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se opuso a la solicitud elevada por el peticionario alegando en principio que la presente acción es improcedente, por no ser la idónea para cuestionar legalidad de actos administrativos, refiriéndose a los acuerdos reglamentarios del concurso. Por lo tanto, resaltó que el accionante puede controvertir la legalidad del proceso de selección a través de los mecanismos previstos por la ley.

Respecto al demandante, relató que se encuentra inscrito en el empleo OPEC No. 148377 denominación: profesional especializado, Código 2028 grado 21, reportado por el Ministerio de Minas y Energía, en el marco del Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3, por ende, señaló que el Acuerdo No. 20211000000086 del 19 de enero del 2021 contiene los lineamientos generales para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, el cual adujo según el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 es norma reguladora del concurso y obliga a la CNSC, a la entidad convocante y a sus participantes.

Asimismo, aclaró que el accionante fue admitido dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos y que una vez superada dicha etapa presentó las pruebas escritas el 15 de mayo de este año. Sin embargo, relató que el señor Alcalá Ramírez no superó las pruebas de competencias funcionales por obtener una puntuación de 64.00, siendo el mínimo aprobatorio 65.00.

Que, de acuerdo a lo anterior, el aspirante presentó reclamación frente a los resultados obtenidos por su parte, solicitando acceso al material de la prueba, el cual fue concedido. Por lo tanto, indicó que la Universidad Libre brindó respuesta frente a las inconformidades el día 01 de agosto de 2022 y que luego de revisar nuevamente la estructura de la prueba aplicada al empleo identificado con el OPEC 148377, se corroboró que los ejes temáticos e indicadores evaluados corresponden al propósito y las funciones publicadas.

Por lo anterior, precisó que las especificaciones técnicas frente a la evaluación de las pruebas escritas están contenidas en el acuerdo rector en el cual se establecen las etapas del concurso y las características de las pruebas escritas.

Frente al plan de trabajo y cronograma de ejecución mencionó que existen dos procesos de selección entre los cuales se requieren cronogramas diferentes y asimismo, se analizan y aprueban de forma independiente y que, como consecuencia de una solicitud de ajuste elevada por la Universidad Libre el plan de trabajo fue modificado, precisando que con ello no se vulneró el cronograma de ejecución pues dicha circunstancia se encuentra estipulada en el pliego definitivo de condiciones de la licitación pública.

Por otro lado, respecto a las peticiones mencionadas por el accionante en su escrito concernientes a las presentadas por el sindicato SINTRAUGPP, en otro caso similar, precisó que las mismas fueron replicadas.

Ahora bien, sobre las hojas de vida y contratos del equipo idóneo mínimo presentado por parte de la universidad Libre para la ejecución del proceso de selección, aclaró que de acuerdo al numeral 3 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015, no es posible suministrar lo solicitado por cuanto la misma goza de reserva en tanto involucra información la cual se relaciona directamente con la privacidad e intimidad de las personas.

Por lo expuesto, concluyó que las pruebas escritas se ajustan a su estructura de calidad requerida para evaluar los conocimientos particulares del empleo al cual se inscribió el aspirante para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la entidad. Por lo tanto, solicitó a la judicatura fallar de manera desfavorable la petición del accionante, por considerar que la CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno y que se han aplicado de manera correcta las normas que rigen el concurso.

#### **4.2 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ**, apoderada especial, frente a las pretensiones de la acción de tutela, indicó que son ajenas a su representada, teniendo en cuenta que, por competencia funcional, esa cartera ministerial no estructura los cuadernillos, las preguntas, no valora las respuestas ni califica quien aprobó o no las pruebas.

Aclaró que su entidad hace la oferta y quien convoca el concurso es la CNSC, la cual suscribe contratos o convenios con una universidad acreditada para tal fin. Por lo tanto, recalcó que el Ministerio no ha vulnerado derecho fundamental alguno ni es competente para evaluar lo concerniente al concurso.

Asimismo, consideró que el acto administrativo alegado por el accionante como ilegal debe ser cuestionado por el juez natural ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual, precisó que inclusive le permite a quien acude ante ella hacer efectivas medidas cautelares como la suspensión provisional. Por ende, resaltó que no se cumple con el presupuesto de

subsidiariedad ni el perjuicio irremediable, ni se observa violación de derecho fundamental alguno.

Aunado lo expuesto, luego de exponer marco normativo sobre la competencia de la CNSC, de la cartera ministerial frente a las ofertas públicas y sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva; solicitó la desvinculación de su representada.

#### 4.3 UNIVERSIDAD LIBRE

**DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, apoderado especial, conforme al acuerdo que rige el concurso en el cual se presentó el accionante, expuso los requisitos generales para participar en el proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, además precisó cuales son las condiciones previas a la etapa de inscripciones; ello para resaltar que la respuesta emitida frente a la reclamación de las pruebas escritas fue publicada el 01 de agosto de este año. Además, plasmó que los derechos de petición radicados por el actor fueron contestados en debida forma.

A la par, expuso la trazabilidad del proceso de revisión, perfil y características de la OPEC, ello para precisar que la prueba general busca medir la capacidad del aspirante para aplicar conocimientos de cualquier funcionario público.

Respecto al tipo de prueba funcional específica, recalcó que el componente de competencias funcionales mide la aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante en un contexto laboral específico que le permitan desempeñar de manera efectiva las funciones del empleo para el que concursó. En este punto, indicó que la institución y la CNSC realizan un proceso de auditoría y validación de las preguntas acorde al empleo. Que, para el caso del plantel educativo se hace a través de expertos.

Por lo precedente, exteriorizó la pertinencia entre los indicadores y las funciones de la OPEC a la cual se presentó el accionante e informó que al menos una función ya sea específica o general se relaciona con el indicador, lo cual permite su inclusión. Asimismo, sobre la bibliografía utilizada, manifestó que los documentos son de acceso público e iteró que algunos ítems se relacionan con las funciones a desempeñar y otros con funciones asociadas.

Igualmente, subrayó que previo al proceso de construcción y validación de los ítems que conformaron las pruebas escritas aplicadas se llevó a cabo un análisis de los ejes temáticos e indicadores, momento en el cual la Universidad recibió de la CNSC la información de dichos contenidos de prueba que fueron definidos con las entidades, proceso que posteriormente contó con la participación de expertos quienes revisaron y validaron el contenido de los mismos.

Asimismo, luego de exponer de manera detallada el proceso de construcción de las pruebas, afirmó que los ítems no carecen de una estructura funcional o pertinente, resaltando que en el proceso de calificación de la prueba cada ítem fue sometido a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez.

Luego, de plasmar lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, referente a la competencia para adelantar concursos, resaltó que su representada se encuentra legitimada para aplicar las pruebas escritas de la convocatoria Nación 3, recalcando que dicha facultad obedece a las obligaciones contractuales adquiridas con la CNSC.

Por otro lado, informó que Legis fue la empresa encargada de imprimir el material de la prueba que se aplicó el 15 de mayo de este año, entre ellos el cuadernillo donde reposaban las preguntas de la evaluación, frente al cual se acordó que llevaría una marca de agua en cada una de las páginas con el fin de realizar la personalización del documento con los datos de cada uno de los aspirantes. Inclusive, recalcó que las especificaciones con las cuales se

imprimió la marca de agua de dicho material fueron revisadas por la inspectora de calidad de la empresa contratada al momento de la impresión del material.

Con relación a las peticiones incoadas por el sindicato que menciona el quejoso en su escrito de tutela, refirió que las mismas fueron trasladadas a la Universidad Libre por ser la entidad ejecutora del proceso Nación 3.

A su vez, resaltó la improcedencia del amparo, pues resaltó que al actor como a los demás aspirantes se le dio a conocer las condiciones generales para que participara, entre las cuales se encuentra superar la fase de pruebas escritas conforme a lo establecido en los acuerdos de la convocatoria y su anexo.

Igualmente, refirió que el accionante no cumplió con los requisitos de procedibilidad de la tutela, como lo es el de subsidiariedad, puesto que cuenta con mecanismos ordinarios para ejercer las acciones que considere pertinentes. Al mismo tiempo, alegó que acceder a las pretensiones del accionante ocasionaría vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los demás participantes que cumplieron los requisitos establecidos del proceso de selección.

Finalmente, se opuso a las pretensiones incoadas por el accionante, por considerar que las mismas son improcedentes, por lo tanto, solicitó que se deniegue el amparo deprecado.

**4.4. WILSON NORBERTO SALAZAR HERRERA**, concursante del proceso de selección No. 1418, 1498 A 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - entidades del orden nacional - Nación 3, para el empleo denominado profesional especializado código 2028, grado 21, ofertado con el número de empleo OPEC: 148377 del Ministerio de Minas y Energía, solicitó la acumulación de las tutelas, como quiera que reseñó que por cuenta del Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad se encuentra conociendo acción constitucional por el impetrada, la cual, adujo que, cuenta con identidad de presupuestos fácticos con el asunto que nos ocupa.

Luego, coadyuvó lo indicado por el señor Alcalá Ramírez en el escrito tutelar y solicitó a esta sede judicial que se declare ampare los derechos fundamentales incoados en la presente tutela y se decrete la medida provisional solicitada.

#### **4.5. LEGIS**

**JOSÉ ANTONIO CURREA DIAZ**, Representante legal, indicó que la compañía suscribió con la Universidad Libre el contrato de suministro de bienes y servicios CSBS No. 57/2021. Por lo tanto, en desarrollo de dicho convenio Legis realizó la impresión del material de pruebas para la jornada de aplicación de las pruebas escritas realizadas el 15 de mayo de 2022, entre ellos, del cuadernillo de preguntas.

Manifestó que las especificaciones con las cuales se imprimió la marca de agua del material fueron revisadas por la inspectora de calidad de Legis al momento de la impresión del cuadernillo, sin reportarse novedades. Además, recalcó que las especificaciones relacionadas son las mismas que se han venido usando en los procesos de aplicación de pruebas escritas con la Universidad Libre.

### **V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

#### **5.1. Competencia**

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción pública de tutela instaurada por Juan Carlos Alcalá Ramírez, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

## 5.2. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 5.3. La finalidad de la acción de tutela

En primer lugar, este Despacho se debe referir al pronunciamiento de la Corte constitucional respecto de la naturaleza y alcance de la acción de tutela: “(...) De lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango Constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que *ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es restitutoria, o cuando exista una amenaza de vulneración de los mismos, caso en el cual es preventiva. Por el contrario, no es una acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades que no son posibles de alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos*”.<sup>1</sup>

Por tanto, la acción de tutela constituye un medio judicial autónomo, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección del accionante, como se ha establecido por el constituyente o para efectos de lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen medios judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndose ejercido en forma oportuna y diligente, los mismos han resultado insuficientes o infructuosos en orden a precaver la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor.

## 5.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela

La acción de tutela puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i). No exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii). Cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii). Cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

La acción de tutela vela por la protección de derechos fundamentales, en el caso en el que se presentan controversias laborales, se aplica el principio de la subsidiariedad, lo que quiere decir que ésta no procede cuando el caso puede ser resuelto de manera idónea por el juez ordinario de la causa a través de los mecanismos ordinarios establecidos por la ley. De hecho, se considera que el mecanismo excepcional de la tutela únicamente procede como mecanismo transitorio, cuando se compruebe la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia Y-583 de 2006 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Sentencia T- 417 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

## 5.5. Perjuicio irremediable

Sobre la figura, se ha afirmado por la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional<sup>3</sup>, que:

*«La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". »*

*Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.*

*En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta "la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía", de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela "con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione". »*

## 5.6. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta vulneradora de derechos fundamentales

En este punto la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-130 de 2014, ha sostenido que:

*«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.»*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-127 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

## VI. CASO CONCRETO

La presente acción constitucional se contrae a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil *en adelante* CNSC y la Universidad Libre, vulneraron las prerrogativas constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso y acceso a la carrera administrativa del señor Juan Carlos Alcalá Ramírez, como concursante del inscrito en el proceso de selección no. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - entidades del orden nacional - Nación 3, para el empleo denominado profesional especializado código 2028, grado 21, ofertado con el número de empleo OPEC: 148377 del Ministerio de Minas y Energía.

Analizado el libelo tuitivo se desprende que la argumentación principal del demandante se centró en las siguientes inconformidades: (i) Por un lado, en los ejes temáticos desarrollados en las pruebas escritas llevadas a cabo el pasado 15 de mayo de este año, respecto al cargo especificado en precedencia. (ii) Asimismo, alega que no existe respuesta clara frente a las reclamaciones interpuestas al respecto. (iii) También, consideró que el diseño de los cuadernillos implementados en las pruebas no cumple con las normas *de fondo y forma*. (iv) Finalmente, expuso su molestia frente al presunto incumplimiento frente al cronograma de ejecución del proceso contractual.

Empero, antes abordar el estudio de lo plasmado, se hace necesario indicar que, el ciudadano Wilson Norberto Salazar Herrera remitió a esta sede Judicial el 30 de agosto de este año, escrito mediante el cual coadyuvó la demanda interpuesta por el señor Alcalá Ramírez y pidió al Despacho la acumulación de tutelas, en virtud a que interpuso una acción constitucional, la cual le correspondió por reparto conocer al Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad. Asimismo, reseñó: *“es así que al igual que el señor Ramírez Alcalá como a mí, hay multitud de profesionales que invocaron la protección de derechos fundamentales vía Tutela por el (PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 - ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL - NACIÓN 3)”*

Que, con ocasión a lo anterior este Despacho el 31 de agosto de 2022, procedió a enviar correo a las oficinas de reparto de acciones constitucionales de Paloquemao y de las especialidades Civil, Laboral, Familia, Ejecución y Pequeñas Causas de esta ciudad, con el fin de establecer el Despacho al que le correspondió conocer de manera primigenia acción constitucional que guardara identidad de hechos y derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la misma autoridad por acción u omisión.

Fue así como, el 01 de septiembre del año que avanza, las dependencias mencionadas remitieron a esta Judicatura los listados de los Despachos a los cuales le fueron repartidas acciones de tutela impetradas en contra de las encartadas desde el mes de mayo a agosto de este año<sup>4</sup>.

Por lo tanto, al revisar de manera detallada los listados allegados, se colige que la tarea pretendida concerniente a establecer el Despacho que primero conoció de una acción similar a la que nos ocupa, resulta ser una tarea dispendiosa, que no puede agotarse en este momento procesal, pues aun cuando se advierten tutelas interpuestas contra la accionada, no ha sido posible establecer, la triple identidad que se exige para predicar, *sin lugar a dudas* que la situación en todas ellas obedece a la misma del señor ALCALA RAMIREZ. Así, en aras de no dilatar el trámite y atendiendo que el perentorio término de 10 días fenece, en la fecha se emite la correspondiente decisión.

Ahora bien, frente al caso en particular del señor Salazar Herrera, se tiene que, en llamada telefónica establecida el 31 de agosto del año que avanza con el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, se pudo establecer que inclusive la acción constitucional impetrada por el prenombrado fue impugnada y se encuentra en trámite ante el superior. Entonces, no

---

<sup>4</sup> OneDrive-Tutela 2022 0226 – 11 Reportes Reparto

podría pretender el ciudadano Salazar Herrera, debatir su caso particular ante esta sede judicial, pues ello está en trámite en otro Despacho judicial.

Superado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, es importante precisar que, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela solamente procede cuando no existan otros medios de defensa judicial, lo cual significa que tiene carácter subsidiario.

Por lo acotado y en procura de estudiar si es procedente someter a estudio la presente acción constitucional, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

**Primero.** El accionante invoca la protección a su derecho fundamental de petición, sin allegar solicitud alguna incoada ante las encartadas. Sin embargo, dentro de los anexos aportados por el ciudadano se avizora oficio suscrito por la Coordinadora General de la Convocatoria 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021- Nación 3 fechado 20 de abril de 2022 con asunto: *Respuesta a la petición presentada frente a Pruebas Escritas, en el marco del Concurso de Méritos de los Procesos de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021- Nación 3*. Empero, no puede corroborar esta Judicatura si en efecto dicho documento abarcó lo pedido por el señor Alcalá Ramírez en dicha oportunidad, pues se insiste, no se allegó legajo que diera cuenta de la petición que motivó la respuesta emitida a través del oficio reseñado.

Al respecto, cabe señalar lo estipulado en Sentencia T-131 de 2007, en la cual la Corte se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia y, según el cual, la **carga de la prueba incumbe al actor**. En ese orden de ideas, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez constitucional obedezca a la certeza y convicción en cuanto a que se ha quebrantado o amenazado el derecho invocado. Por lo tanto, en esta oportunidad, el derecho de petición invocado por el señor Alcalá Ramírez no está llamado a prosperar.

**Segundo.** Se tiene, que el demandante se inscribió al proceso de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Entidades del orden nacional-Nación 3, para el empleo denominado profesional especializado, código 21, OPEC 148377 del Ministerio de Minas y Energía; proceso en el cual presentó las pruebas escritas obteniendo resultados desfavorables, y que, aunado a ello el recurrente tuvo la oportunidad de controvertir dicho puntaje, haciendo uso del recurso, el cual en efecto presentó dentro de los términos señalados y resuelto posteriormente por la Coordinadora General de la Convocatoria N. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021 desde el pasado 01 de agosto de este año.

Que, conforme lo indicado por la CNSC el puntaje obtenido por el accionante en las pruebas practicadas el 15 de mayo de 2022 fue de 64.00 siendo el mínimo aprobatorio 65.00, resultados que fueron confirmados luego de que se resolviera la reclamación por parte de la encartada. En este punto, se hace necesario recalcar que si bien, el accionante adujo que las respuestas emitidas frente a las reclamaciones corresponden a una réplica predeterminada o a una comunicación general, lo cierto es que el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, precisa que "*[c]uando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación*".

Así las cosas, aun cuando el accionante invoca el derecho de petición frente a la reclamación por el impetrada, lo innegable es que cuando se actúa dentro de un procedimiento administrativo, se predica el derecho al debido proceso. Por lo tanto, es importante indicar que, el accionante tuvo la oportunidad de reclamar ante la CNSC, lo cual en su momento se resolvió por la encartada, dejando entrever que el debido proceso le fue respetado como al resto de concursantes.

Por ello, aunque el accionante considere que las respuestas fueron insuficientes, situación que no se acreditó pues, en todo caso las respuestas dadas por la entidad accionada se refirieron a los reclamos presentados por él e incluso se desestimó cambiar la calificación obtenida por el mismo. Lo indiscutible es que, controvertir la misma no corresponde al escenario del amparo constitucional sino a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, si el señor Alcalá Ramírez pretende la suspensión del proceso en el cual participó para evitar que se configure un perjuicio irremediable, lo innegable es que puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando no puede tener como cierto que ante una eventual orden para repetir las pruebas por su parte pudiese obtener una mejor calificación.

Por otro lado, es factible para este Juzgado tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, en el entendido que la inscripción en un concurso, per se, conlleva a alegar un derecho adquirido. Frente al particular, la Corte precisó:

*“En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito **los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso**, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) **no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluja se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;** (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.”<sup>5</sup> Subrayas y negrillas nuestras.*

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, esto es, a los participantes como a la entidad que convoca, por ello, deben ser respetadas y resultan inmodificables. Ya que, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe y de confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad. Especialmente cuando solo se tiene una mera expectativa.

Por lo tanto, examinados los argumentos esgrimidos por las partes, no puede atribuirse la culpa o negligencia del reclamante en cabeza de las entidades accionadas y como conclusión, no podría considerarse por la judicatura la existencia de un presunto hecho vulnerador de garantías fundamentales, máxime cuando se actúa por parte del quejoso acudiendo a meras expectativas e inclusive para hacer valer su causa pretendi, no aportó acervo probatorio que diera cuenta de acciones trasgresoras.

Bajo tal panorama, no se acreditó ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concretar una supuesta afectación de los derechos alegados, y a partir de la cual se pueda impartir órdenes para su protección, o siquiera hacer un juicio de reproche en contra de las encartadas. Principalmente, cuando las mismas, aplicaron los acuerdos de la convocatoria para llevar a cabo dicho proceso.

En consecuencia, someter a estudio la existencia de una posible afectación a prerrogativas constitucionales resultaría inocuo, pues se reitera, no se acreditó un hecho vulnerador a derecho fundamental alguno que se pudiera estudiar, e incluso el demandante cuenta con otros medios para reclamar lo que por esta vía pretende.

Así, en caso de pretenderse debatir la ilegalidad de los actos administrativos expedidos por la CNSC o la Universidad Libre, la alegación deberá formularse de manera primigenia ante

---

<sup>5</sup> Sentencia T-081/21

Acción de tutela de 1° instancia  
Radicación 2022-0226  
Accionante: Juan Carlos Alcalá Ramírez  
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de acciones como la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto. Lo anterior, porque no se demostró, siquiera sumariamente, la existencia de un *perjuicio irremediable*, en especial, sus características de *inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad*.

Se concluye entonces, que como no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ni razón alguna que permita asegurar que se supera el juicio de subsidiariedad, se deberá declarar la improcedencia del amparo invocado.

En consecuencia, atendido lo expuesto en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo a los derechos fundamentales invocados por JUAN CARLOS ALCALÁ RAMÍREZ, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces, que de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del *proceso de selección No 1547 de 2021- Entidades del Orden Nacional-Nación 3- Ministerio de Minas y Energía, Cargo profesional especializado, grado 21, código 2028, OPEC No. 148377*, para los fines pertinentes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 306 de 2002.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT  
JUEZ